



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº5 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n

Tel.: 951939075-677982332(FN,FL,JG)-677982333 (MA,AL) ..... Fax: 951-93-91-75 (FAX) -  
(SA,GS)677982331

N.I.G.: 2906745320200003279

Procedimiento: Procedimiento abreviado 455/2020. Negociado: SA

Recurrente: BANCO SANTANDER S.A.

Procurador: PEDRO BALENILLA ROS

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

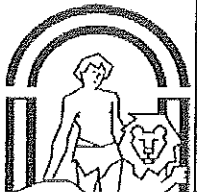
Representante:

Letrados: S.J.AYUNT.MALAGA

### SENTENCIA Nº 234/2021

En la ciudad de Málaga, a 16 de julio de 2021.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 455/2020, interpuesto por la entidad "**BANCO SANTANDER, S. A.**", representada por el Procurador Sr. Ballenilla Ros y asistida por el Letrado Sr. Lara Cruz, contra la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 18 de febrero de 2021, por la que se inadmite la solicitud de inicio de procedimiento especial de revisión de actos nulos de pleno derecho con devolución de la cantidad indebidamente ingresada de 3 de septiembre de 2019, con relación a la liquidación tributaria nº 2019/2588963, nº de referencia 2019009228, practicada en concepto de IIVTNU con motivo de la enajenación de un bien inmueble realizada mediante Escritura Pública de 2018, por un precio de 150.000 euros, habiendo sido adquirido mediante Decreto de Adjudicación del





Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Málaga de 2014, por un valor de 198.212 euros, ascendiendo su importe a 2.734,20 euros, representada y asistida la Administración Municipal demandada por el Sr. Letrado Municipal, siendo la cuantía del recurso dicho montante liquidado y reclamado.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La demanda de recurso contencioso-administrativo fue formalizada el día 11 de diciembre de 2020, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 15 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 16 de diciembre de 2020 se acuerda la admisión a trámite de la demanda y su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala finalmente para el día 15 de julio de 2021.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

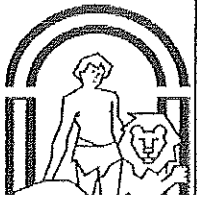




## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 18 de febrero de 2021, por la que se inadmite la solicitud de inicio de procedimiento especial de revisión de actos nulos de pleno derecho al amparo del art. 217 de la LGT con devolución de la cantidad indebidamente ingresada de 3 de septiembre de 2019 con relación a la liquidación tributaria nº 2019/2588963, nº de referencia 2019009228, practicada en concepto de Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con motivo de la enajenación de un bien inmueble realizada mediante Escritura Pública de 15 de mayo de 2018, por un precio de 150.000 euros, habiendo sido adquirido mediante Decreto de Adjudicación del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Málaga de 14 de abril de 2014, en el seno del procedimiento de ejecución hipotecaria nº 2495/2010, por un valor de 198.212 euros, solicitando la práctica de la liquidación en dicho concepto tributario en fecha 8 de junio de 2018, ascendiendo su importe a 2.734,20 euros, que fue debidamente abonado.

**SEGUNDO.-** La mercantil actora solicita el dictado de sentencia por la que se anule la resolución recurrida y la liquidación impugnada del IIVTNU, condenando al Ayuntamiento de Málaga a la devolución de la cantidad ingresada en virtud de la misma cuyo importe asciende a 2.734,20 euros, más los intereses devengados

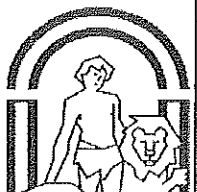




que correspondan, con expresa condena en costas a la Administración demandada.

El Letrado Municipal de la Corporación Municipal recurrida, en la representación y defensa que ostenta de la Administración Local demandada, se opone a las pretensiones de la parte recurrente instando el dictado de sentencia por la que se desestime la demanda confirmando la resolución recurrida.

**TERCERO.-** En el presente caso nos encontramos ante un supuesto de procedimiento de gestión tributaria instado mediante declaración-liquidación ("ex" arts. 128-130 de la LGT y arts. 133-135 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio) y no mediante una autoliquidación (art. 110.1 del TRLHL), siendo de aplicación el "preceptivo" recurso de reposición previo a la interposición de recurso jurisdiccional ("ex" art. 108 de la LBRL y art. 14.2 del TRLHL), resultando que no consta la interposición del mismo contra la liquidación recurrida figurando, antes al contrario, la solicitud para su práctica o emisión en fecha 4 de junio de 2018 (folio 1 del expediente administrativo), por lo que se trataría de actividad administrativa no susceptible de impugnación jurisdiccional ("ex" art. 69.c) en relación con los arts. 51.1.c) y 28 de la LJCA), tal y como se pronuncian las Sentencias de este mismo Juzgado núm. 341/18, de 21 de septiembre de 2018 (P. A. nº 255/17), núm. 436/18, de 16 de noviembre de 2018 (P. A. nº 404/18), en la núm. 558/20, de 30 de diciembre de 2020 (P. A. nº 357/20) y en la núm. 137/21, de 16 de abril de 2021 (P. A. nº

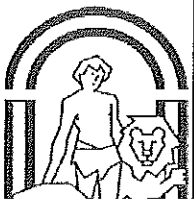




285/20), así como en la Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 3 de esta Capital nº 202/18, de 25 de mayo de 2018 (P. A. nº 1/17).

**CUARTO.-** Por otra parte, la facultad de revocación de actos de aplicación de tributos, como su nombre indica (“podrá revocar”), sólo corresponde potestativamente a la Administración Tributaria de oficio (“ex” art. 219.1 de la LGT), pudiendo revocar sus actos en beneficio de los interesados solamente en los tres siguientes supuestos: cuando se estime que infringen manifiestamente la legalidad, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados, pudiendo solamente en dicho contexto ser interpretada la posibilidad de que la revocación pueda ser provocada o instada por los particulares, como se infiere de las SSTS de 17 de marzo de 2011 y de 19 de febrero de 2014. Y en todo caso, sin que el procedimiento revocatorio pueda constituir dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contrario al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

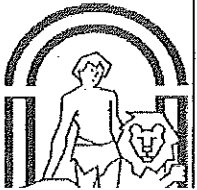
**QUINTO.-** En tal sentido, cuando lo que se solicita es la iniciación o incoación de un procedimiento revocatorio del art. 219 de la LGT, debe entenderse que la misma ha sido denegada tácita o implícitamente por la Administración competente, sin que tampoco quepa la declaración de nulidad de pleno derecho de la liquidación





tributaria por contenido imposible (art. 217.1.c) de la LGT) por referencia al elemento esencial de la obligación tributaria que es el hecho imponible definido en el art. 104 del TRLHL cuando la nueva línea jurisprudencial se ha forjado con la STC 59/17, de 11 de mayo de 2017, y el plazo para interponer el previo y preceptivo recurso de reposición finalizó el día 4 de julio de 2018 (folio 1 del expediente), habiendo sido presentada la solicitud de inicio de procedimiento de revocación y de inicio de procedimiento de nulidad de pleno derecho con devolución de la cantidad indebidamente ingresada el día 3 de septiembre de 2019 (folios 71 y 150 del expediente), únicamente pudiendo ser invocado el error de derecho dentro de los plazos previstos legalmente para recurrir.

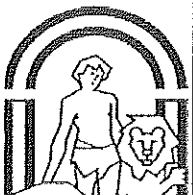
En cuanto a la pretensión de revisión de actos nulos con base en la STC 59/2017 con relación al art. 217.1.a) y c) de la LGT, tampoco procede en los supuestos de liquidaciones tributarias "firmes", tal y como expresamente postulan las SSTs nº 454/20, de 18 de mayo de 2020, dictada en el recurso de casación nº 1068/19, con cita de la STS nº 436/20, recaída en el recurso nº 1665/19 y nº 592/20, de 28 de mayo de 2020, dictada en el recurso de casación nº 2503/19, de las cuales se infiere que el art. 217 de la LGT no contempla ningún supuesto que ampare la declaración de nulidad de las liquidaciones firmes del IIVTNU, habiéndose reiterado dicho criterio en la reciente STS de 20 de mayo de 2021, recaída en el recurso de casación nº 1268/19.

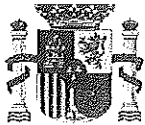




**SEXTO.-** Además, la revocación del art. 219 de la LGT no se configura como vía alternativa a la de los recursos administrativos y judiciales procedentes frente a los actos de gravamen o limitativos de derechos subjetivos, como ponen de manifiesto las SSTs de 15 de noviembre de 2016, recurso nº 3756/15 y de 28 de febrero de 2017, recurso nº 1058/16, doctrina acogida por la STSJA, sede de Málaga núm. 1938/18, de 28 de septiembre de 2018, recurso 94/17.

En definitiva, pues, la revocación se configura jurisprudencialmente como una potestad de la Administración ejercitable por razones de oportunidad y, exclusivamente, promovible de oficio, sin que se reconozca derecho alguno del contribuyente a obtener respuesta jurídica fundada por parte de la Administración a la solicitud formulada, tal y como lo ha entendido la resolución expresa de 20 de enero de 2021 (folio 231 del expediente), por la que se inadmite la petición de incoar de oficio el procedimiento revocatorio previsto en el art. 219 de la LGT, y la resolución expresa de 18 de febrero de 2021 (folio 7 de la ampliación del expediente administrativo), procediendo en consecuencia confirmar la resolución recurrida por ser conforme a Derecho y desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo, tal y como ha tenido lugar en asuntos idénticos en las Sentencias dictadas por este mismo Juzgado nº 85/21, de 5 de marzo de 2021 (P. A. nº 220/20), nº





216/21, de 18 de junio de 2021 (P. A. nº 401/20) y nº 228/21, de 9 de julio de 2021 (P. A. nº 449/20).

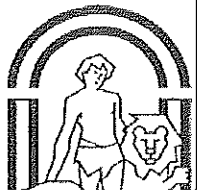
**SÉPTIMO.-** En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, en concordancia con el art. 394 de la LEC, procede imponer las costas a la sociedad recurrente.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad el Rey,

### FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad “**BANCO SANTANDER, S. A.**”, tramitado como P. A. nº 455/2020, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándola por ser ajustada a Derecho, con imposición de las costas a la mercantil actora.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado







definitivamente la cuantía del presente procedimiento, de común acuerdo entre las partes, en 2.734,20 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-

